

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00059-A**

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

**Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Norma Constitucional dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 343 de la Constitución prevé: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

**Que**, el artículo 2.3 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: “*Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...) h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes*”;

**Que**, el artículo 6 literal e) de la LOEI prevé: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación*”;

**Que**, el artículo 8 literal b) de la LOEI prevé: *“Obligaciones y Responsabilidades.- Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...) b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el ínter aprendizaje”*;

**Que**, el artículo 22 de la LOEI establece: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera (...)”*;

**Que**, el artículo 25 de la Ley ídem prevé: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)”*;

**Que**, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Competencias relacionadas a la evaluación.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir políticas de evaluación y rendición social de cuentas que sirvan de marco para el trabajo del Instituto. Como parte de estas políticas, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establece estándares e indicadores de calidad educativa, que deben ser utilizados en las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa”*;

**Que**, el artículo 198 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“De la obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller, en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), cuyos componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio, serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo”*;

**Que**, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Examen de grado.- El examen de grado es una evaluación que el estudiante rinde en el tercer año de Bachillerato. El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Nacional Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de presentarse a evaluaciones adicionales, en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 119 de 08 de noviembre de 2013, se dispuso *“la aplicación obligatoria a nivel nacional de exámenes estandarizados a todos los alumnos de tercer*

*año de bachillerato en modalidad presencial, semipresencial y a distancia que han aprobado las asignaturas del respectivo currículo”;*

**Que**, con memorando No. MINEDUC-SFE-2021-00752-M de 21 de octubre de 2021, el Subsecretario de Fundamentos Educativos remitió el “Informe técnico Nro. DNEE-LPMCH-2021-0119” y solicitó a la Viceministra de Educación: “Autorización para la emisión del Acuerdo Ministerial que regule el proceso de obtención del título de bachiller en el régimen Costa Galápagos 2021-2022”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso: “(...) remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente”;

**Que**, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Acuerdo tiene por objeto definir los componentes, ponderación, condiciones de exoneración y examen supletorio del proceso para la obtención del título de bachiller, para el estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos, año lectivo 2021-2022.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, en todas las modalidades, programas y ofertas del régimen Costa-Galápagos 2021-2022.

**Artículo 3.- Obtención del título de bachiller.-** Es el proceso que habilita al estudiantado de tercer año de Bachillerato de todo el Sistema Nacional de Educación para obtener el título de bachiller por medio de una valoración cuantitativa. En este proceso, el estudiante deberá obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

- a) **Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior:** promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al 35%.
- b) **Trayectoria educativa en Bachillerato:** promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al 35%.
- c) **Participación Estudiantil:** nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al 10%.
- d) **Examen de Grado:** Nota obtenida en el examen de grado, equivalente al 20%.

**Artículo 4.- Examen de Grado.-** Es la producción académica integradora, relacionada con una experiencia significativa, de carácter interdisciplinario y/o técnico-tecnológico, elaborado por el estudiantado de tercer año de Bachillerato sobre la base de los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, y a partir de la especificidad de su trayectoria educativa del tipo de bachillerato: Bachillerato en Ciencias o Bachillerato Técnico.

Su objetivo es aplicar las habilidades, desarrolladas en el proceso educativo del estudiantado, en la generación de soluciones objetivas y útiles para la sociedad, identificando y analizando críticamente situaciones concretas del contexto local, nacional, regional y/o mundial. La evaluación de este trabajo se realizará por medio de rúbricas específicas que garanticen una valoración con énfasis en el proceso de realización y el esfuerzo del estudiante, y no únicamente del resultado final. La nota del Examen de Grado será el resultado de la aplicación de la rúbrica.

**Artículo 5.- Exoneración del Examen de Grado.-** Es un beneficio opcional para el estudiantado que domina los aprendizajes requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Podrá optar por la exoneración el estudiantado que obtenga un promedio simple mayor o igual que 9,00 entre: (1) la trayectoria educativa en Educación General Básica Superior; (2) la trayectoria educativa en Bachillerato; y, (3) Participación Estudiantil. En este proceso no aplica redondeo de decimales.

El estudiantado que domine los aprendizajes requeridos y que opte por la exoneración, tendrá como nota correspondiente al Examen de Grado la calificación obtenida en el promedio simple de los tres primeros componentes.

El estudiantado que domine los aprendizajes requeridos y que, además, opte por la elaboración del Examen de Grado, podrá aumentar su nota correspondiente a este componente. En este caso, si la calificación obtenida en el Examen de Grado fuese menor al promedio simple de los tres componentes, se mantendrá la calificación más alta.

**Artículo 6.- Supletorio del Examen de Grado.-** El estudiantado cuyo trabajo haya sido evaluado con una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el Examen de Grado, tendrá una única oportunidad de aumentar su calificación por medio de un proceso de retroalimentación, perfeccionamiento y evaluación del trabajo realizado.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Encárguese** a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe, la generación de las orientaciones específicas para la elaboración del examen de grado, en un plazo de dos meses.

**SEGUNDA.- Encárguese** a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en articulación con la Coordinación General de Gestión Estratégica, para que en el plazo de tres meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo, generen los procedimientos específicos relacionados con el proceso de obtención del título de bachiller con sus respectivos instructivos, establezcan el calendario específico del proceso dentro del calendario escolar y adecúen el sistema informático de titulación a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERA.- Encárguese** a la Dirección Nacional de Investigación Educativa el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación del examen de grado del estudiantado de tercer año de bachillerato del régimen Costa-Galápagos 2021-2022. Dichos resultados serán presentados mediante informe dirigido a el/la Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, en un plazo de siete meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo.

**CUARTA.- Encárguese** a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva la generación del procedimiento de equiparación entre la Monografía del Programa de Bachillerato Internacional y el Examen de Grado con su respectivo instructivo, en un plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente acuerdo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013 y sus ulteriores reformas expedidas mediante los siguientes acuerdos ministeriales: Acuerdo Ministerial No. 0078-14 de 02 de mayo de 2014; Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00088-A de 31 de diciembre del 2014; Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00008-A de 27 de enero del 2017; y, Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00061-A de 12 de julio de 2017.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**